



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092018-00195-00**  
Proceso: **EXPROPIACION**  
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**  
Demandado: **CURE DELGADO & CIA S. EN C., GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que no se llevó a cabo la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble objeto del proceso fijada para el día 27 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m., por problemas de orden público. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, junio 3 de 2021.  
El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reexaminado el presente proceso advierte ahora el Despacho que, si bien es cierto a través de proveído de fecha abril 26 de 2021, se dispuso fijar fecha para la entrega definitiva del bien inmueble objeto de expropiación, tal decisión no fue acertada ya que entre las partes del proceso se había acordado y materializado la entrega definitiva del mismo. Al respecto tenemos que en el auto de fecha febrero 11 de 2019, al resolver sobre una solicitud de corrección de un auto presentada por la parte demandante, y de señalar fecha para la entrega a la entidad actora del inmueble objeto de expropiación se indicó:

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud para que el despacho señale fecha para la entrega anticipada del bien al demandante del predio objeto de expropiación, es de anotar, que en el hecho décimo sexto de la demanda se manifiesta y también consta acta (fl.107 y 108) la entrega definitiva y recibo material del predio objeto de expropiación a la entidad demandante suscrita el 14 de noviembre de 2017 por el delegatario del demandante y el demandado.*

*Por las razones expuestas, a juicio del despacho no es procedente la corrección del numeral quinto del auto de fecha 26 de septiembre de 2018, puesto que dicha decisión no contiene errores aritméticos o cambio u omisión de palabras, pero en cumplimiento de los deberes del Juez y en ejercicio del control de legalidad, por ser contrario a la ley conforme lo previamente señalado, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto de fecha 26 de septiembre de 2018, y en su lugar se ordenará tener por efectuada la entrega anticipada y material del predio objeto de expropiación.”*

En ese orden de ideas, al haberse acordado y materializado entre la entidad demandante y la sociedad demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda que motiva este proceso, la entrega definitiva y material del inmueble objeto de expropiación, carece de objeto ordenar una diligencia judicial para efectuar una entrega definitiva que ya se dio, por lo que así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, tenemos que estando materializada la entrega material definitiva a la entidad demandante del bien inmueble objeto de expropiación, correspondería, de conformidad con el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso, ordenar el registro del acta de la diligencia de entrega y de la sentencia para que sirvan de título de dominio al demandante. Como quiera que la diligencia de entrega definitiva en el caso que nos ocupa no se llevara a cabo por carencia de objeto, a efectos de suplir tal requisito, el que junto con la sentencia constituye el título de dominio, se dispondrá, en la parte resolutive de esta providencia, el registro del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Tener por efectuada la entrega material y definitiva del inmueble objeto de expropiación de conformidad con lo indicado en el auto de fecha febrero 11 de 2019, y en el presente proveído.

Segundo. Ordenar el registro del presente auto y de la sentencia proferida en este proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-215823, providencias judiciales que constituyen el título de dominio a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93467f7d278890f207e171fb4198a312ea698038a27c7521ab00575b823ffa**

Documento generado en 03/06/2021 02:59:26 PM